

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. EJEC. ALIM. 2017-00212

NOTIFICADO POR ESTADO No. 46 DEL 23 DE MARZO DE 2022.

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso, que *"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."*.

En armonía con lo anterior y luego de una verificación integral del expediente, se advierte que aunque en este asunto, el demandado RIGOBERTO GUZMÁN, por conducto de su apoderada, manifestó oponerse a las pretensiones, su argumento se enfocó básicamente a señalar que *"...la obligación de realizar los descuentos...reca(ía) sobre el pagador del ejercito caja de retiro del ejercito (sic)..."*, y no sobre él, sin proponer medio exceptivo alguno, circunstancia que impedía al despacho correr traslado de sus manifestaciones -como se realizó mediante auto del 15 de junio de 2017- (archivo N° 01, página 102).

Y es que, aunque en dicha oportunidad se consideró que tácitamente el ejecutado había propuesto una *"excepción de pago"*, la realidad es que la defensa se basó fue en trasladar la responsabilidad que se le endilgaba en esta ejecución, al Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tesis que no concuerda, con lo que tradicionalmente se conoce como la *"excepción de pago"*.

Al respecto, nótese como la doctrina nacional ha considerado que *"...siempre que el demandado se opone lo hace por medio de excepciones; la oposición por sí sola no tiene razón de ser, como tampoco la tiene el ejercicio del derecho de acción. Cuando el demandado se opone, es porque interpone excepciones..."*¹, criterio que ratifica que aquí no había lugar a impartir el trámite previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, pues en puridad, en este compulsivo no se plantearon excepciones que debieran decidirse mediante sentencia.

Puestas así las cosas y como quiera que *"...los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..."*² se dispone:

¹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, 2012, página 573.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 15 de junio de 2017 (archivo N° 01, página 102), por las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado RIGOBERTO GUZMÁN dio contestación a la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf13d7c415ccea74aacf763afc6dff61bf29a704423ed03f8c0cfe1f186a192**

Documento generado en 22/03/2022 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM